PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto Nº 3181.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DE NO RESIDENTES (INR) ESTABLECIDO EN LA LEY N° 6380/2019, «DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL».

Asunción, 30 de diciembre de 2019

VISTO: *La Ley N° 6380/2019, «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional»; y*

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 238, Numeral 5) de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dictar decretos que reglamenten las leyes promulgadas.*

Que el Título IV de la Ley N° 6380/2019, establece que las personas físicas, jurídicas y demás entidades residentes, domiciliadas o constituidas en el exterior y que no cumplan con la condición de residentes ni cuenten con domicilio permanente en el país, deberán tributar por las rentas, por las ganancias o por los beneficios obtenidos por aquellas, provenientes de hechos generadores previstos en los Títulos I y III del Libro I de la Ley.

Que la ley enuncia claramente quiénes deberán actuar como agentes de retención, respondiendo solidariamente por el pago del impuesto. Asimismo, establece en qué situaciones tendrá carácter de pago único y definitivo.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 1753/2019.

Nº 710

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1°.- *Reglaméntase el Título IV «Impuesto a la Renta de No Residentes (INR)» de la Ley N° 6380 del 25 de setiembre de 2019, «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional», conforme al Anexo que forma parte de este Decreto.*

CEXTER/2019/10454

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto Nº 3181.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DE NO RESIDENTES (INR) ESTABLECIDO EN LA LEY N° 6380/2019, «DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL».

Art. 2°.- *Facúltase a la Administración Tributaria a emitir las reglamentaciones necesarias para la aplicación, administración, percepción y control del Impuesto a la Renta de No Residentes.*

Art. 3°.- *El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, con excepción de las disposiciones relativas a la obligatoriedad de las retenciones a ser efectuadas por las entidades bancarias, financieras, casas de cambio, cooperativas, procesadoras de pago o entidades similares y las empresas de telefonía u otras entidades que intermedien para la provisión de servicios digitales de proveedores del exterior, que entrará en vigencia el 1 de julio de 2020.*

Nº

Art. 4°.- *La obligación dispuesta en el Artículo 137 de la Ley será aplicable para las transferencias protocolizadas a partir del 1 de enero de 2020.*

Art. 5°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.*

Art. 6°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

CEXTER/2019/10454

ANEXO AL DECRETO N°3181/2019

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DE NO RESIDENTES (INR) ESTABLECIDO EN LA LEY N° 6.380/2019 «DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL»

ÍNDICE

Artículo 1°.-	***Conceptos y Definiciones.***
Artículo 2°.-	***Residentes.***
Artículo 3°.-	***Enajenación de Bienes Inmuebles y Muebles.***
Artículo 4°.-	***Pago del Impuesto por Enajenación de Bienes Inmuebles.***
Artículo 5°.-	***Enajenación de Acciones o Cuotas Parte.***
Artículo 6°.-	***Indemnización.***
Artículo 7°.-	***Servicios Digitales.***
Artículo 8°.-	***Dividendos, Utilidades y Rendimientos.***
Artículo 9°.-	***Agente de Retención.***
Artículo 10.-	***Base Imponible.***
Artículo 11.-	***Documentación de la Retención.***
Artículo 12.-	***Agente de Información.***
Artículo 13.-	***Normas de Aplicación Subsidiaria.***
Artículo 14.-	***Solicitud de Informaciones***

ANEXO AL DECRETO N° 3181/2019

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DE NO RESIDENTES (INR) ESTABLECIDO EN LA LEY N° 6.380/2019 «DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL»

Artículo 1°.- ***Conceptos y Definiciones.***

Para la aplicación del presente Decreto, se entenderá por:

Administración o Administración Tributaria*: Subsecretaría de Estado de Tributación dependiente del Ministerio de Hacienda.*

Impuesto o INR: *Impuesto a la Renta de No Residentes.*

IDU: *Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades.*

IRE: *Impuesto a la Renta Empresarial.*

IVA*: Impuesto al Valor Agregado.*

Ley*: Ley N° 6.380 del 25 de setiembre de 2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional».*

Artículo 2°.- ***Residentes.***

La residencia de la persona jurídica se regirá por lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley.

En el caso de la persona física, se considerará Residente a los efectos fiscales a aquel que cuente con residencia permanente en el territorio de la República conforme a la Ley N° 978/1996 «De Migraciones» y sus modificaciones.

Reglamenta: Arts. 5°, 71 y 72 de la Ley.

Artículo 3°.- ***Enajenación de Bienes Inmuebles y Muebles.***

Independientemente al monto de la operación, estará alcanzada por este Impuesto toda enajenación de bienes inmuebles y muebles, excluida la enajenación de acciones y cuotas parte, situados en el país, pertenecientes a una persona física o jurídica no residente.

*La renta neta constituirá el treinta por ciento (30%) del valor de venta excluido el **IVA**, sobre el cual se aplicará la tasa del quince por ciento (15%).*

En el caso de que el bien se encuentre en condominio, se atribuirá la renta en proporción a lo que le corresponda a cada condómino.

En la enajenación a plazo de un inmueble por una persona física o jurídica no residente, cada cuota estará gravada por el presente Impuesto conforme a la Renta Neta señalada precedentemente.

Reglamenta: Num. 1, Inc. g) y Num. 2 del Art. 75 de la Ley.

Artículo 4°.- ***Pago del Impuesto por Enajenación de Bienes Inmuebles.***

El monto resultante de la liquidación realizada a través del Comprobante de Retención deberá ser pagado en el plazo que establezca la Administración Tributaria.

*Dicho Comprobante constituirá documentación suficiente para acreditar el pago del **INR** ante la Dirección General de los Registros Públicos.*

La Administración Tributaria y la Dirección General de los Registros Públicos establecerán los mecanismos tecnológicos de validación y control del referido Comprobante de Retención.

Reglamenta: Num. 4 del Art. 73, Num. 2 del Art. 75 y 137 de la Ley.

Artículo 5°.- ***Enajenación de Acciones o Cuotas Parte.***

En el caso de la transferencia de acciones o cuotas parte de sociedades constituidas en el país, incluida la transferencia proveniente de las fusiones, absorciones, escisiones o divisiones de empresas, realizada entre personas físicas o jurídicas no residentes, la renta neta constituirá el treinta por ciento (30%) del valor de venta o la diferencia entre el precio de venta y el valor nominal de los títulos, la que resulte menor.

No estará incluido en este concepto el cambio de denominación o razón social o el tipo de sociedad.

Reglamenta: Num.5 del Art. 75 y Párr. 3º del Art. 77 de la Ley.

Artículo 6°.- ***Indemnización.***

*Estarán comprendidas en el **INR** las rentas obtenidas de empresas constituidas en el país, cuando éstas paguen indemnizaciones a personas físicas o jurídicas no residentes, en dinero o en especie, provenientes de contratos de seguro, coaseguro, reaseguro o de cualquier otro seguro de naturaleza indemnizatoria, siempre que cubran riesgos en la República. La renta neta constituirá el treinta por ciento (30%) sobre el monto de la indemnización.*

Reglamenta: Num. 5 del Art. 73 e Inc. e), Num. 1) del Art. 75 de la Ley.

Artículo 7°.- ***Servicios Digitales.***

*Las entidades bancarias, financieras, casas de cambio, cooperativas, procesadoras de pago o entidades similares y las empresas de telefonía u otras entidades que intermedien para la provisión de servicios digitales deberán actuar como agentes de retención del **INR** cuando se utilicen tarjetas de crédito o de débito y transferencias como medio de pago para adquirir, desde el territorio nacional, servicios digitales de personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior del país: Netflix, HBOgo, Spotify, Amazon Prime, Google, YouTube, Facebook, Instagram, Deezer, PayPal, Twitter, Apple, Airbnb, Uber, entre otros.*

*La renta neta constituirá el treinta por ciento (30%) del valor del servicio excluido el **IVA**, sobre el cual se aplicará la tasa del quince por ciento (15%).*

*No estarán alcanzados por el **INR** los servicios digitales vinculados a las operaciones de importación de bienes: Amazon, eBay, Alibaba, MercadoLibre, entre otros.*

Reglamenta: Nums. 12 y 13 del Art. 73 e Inc. f), Num. 1 del Art. 75 de la Ley.

Artículo 8°.- ***Dividendos, Utilidades y Rendimientos.***

*Cuando una persona física o jurídica no residente reciba dividendos, utilidades y rendimientos, generados por contribuyentes del **IRE** y que posteriormente fueron remesados por éstos, deberá abonar el **INR**, siempre y cuando dichos conceptos no hayan abonado el **IDU**.*

La renta neta constituirá el ciento por ciento (100%) del valor de lo remesado, sobre el cual se aplicará la tasa del quince por ciento (15%).

*Estarán excluidos del **INR** los dividendos, utilidades o rendimientos provenientes de los contratos aprobados en virtud de lo establecido en la Ley N° 1.064/1997 «De la Industria Maquiladora de Exportación».*

Igualmente, no estarán alcanzados por el presente Impuesto los dividendos, utilidades o rendimientos, generados por Usuarios de Zona Franca en el marco de las actividades desarrolladas, conforme al artículo 3° de la Ley N° 523/1995 «Que autoriza y establece el régimen de Zonas Francas».

Reglamenta: Num. 3 del Art. 73 y Num. 5 del Art. 75 de la Ley.

Artículo 9°.- ***Agente de Retención.***

En el caso de enajenación de inmuebles o de muebles registrables situados en el país, se constituirá en Agente de Retención del presente Impuesto el notario y escribano público que intervenga en la operación.

En el caso de los servicios digitales aprovechados en el país y prestados por una persona física o jurídica no residente, se constituirá en Agente de Retención del presente Impuesto la empresa procesadora o administradora de tarjetas de débito o crédito.

Las sociedades constituidas en el país, emisoras de acciones y cuotas parte transferidas entre personas físicas o jurídicas no residentes, serán los Agentes de Retención del presente Impuesto, debiendo efectuar el cálculo establecido en el artículo 4° del Anexo del presente Decreto.

Asimismo, las sociedades constituidas en el país emisoras de bonos en el exterior, serán los Agentes de Retención del presente Impuesto, por los intereses abonados a personas físicas o jurídicas no residentes.

*Cuando una persona física o jurídica no residente genere rentas gravadas por el **INR** y el modo de retención no se encuentre detallado en los párrafos*

anteriores, el escribano, el mandatario, el apoderado o el representante, deberá constituirse en Agente de Retención, en los casos que intervengan.

*Las personas físicas residentes estarán exceptuadas de practicar la retención del **INR**, salvo el caso señalado en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley.*

Reglamenta: Art. 77 de la Ley.

Artículo 10.- ***Base Imponible.***

*El cálculo de la base imponible será sobre el monto total del importe que corresponda, excluido del **IVA**, cuando esté gravado por este último impuesto.*

El importe a retener no podrá ser inferior al que surja de aplicar la tasa sobre la suma de lo efectivamente percibido por el beneficiario más la retención.

Reglamenta: Art. 75 de la Ley.

Artículo 11.- ***Documentación de la Retención.***

El Agente de Retención estará obligado a emitir y entregar el Comprobante de Retención, a través de los medios habilitados por la Administración Tributaria, el cual contendrá los siguientes datos:

1) *Nombre y Apellido o Razón Social de la persona o entidad no residente.*
2) *Tratándose de persona física, el número de documento de identidad o pasaporte del país o jurisdicción de residencia. En caso de persona jurídica, el número de identificación tributaria del país donde se encuentre constituida.*
3) *Calidad del beneficiario. En caso de que éste sea distinto al no residente, a más de los datos requeridos en los numerales 1 y 2, deberá ser identificado con su Nombre y Apellido o Razón Social, y el número de documento de identidad, pasaporte o identificación tributaria.*
4) *Nombre y Apellido del Representante Legal, si lo hubiere, con su número de Cédula de Identidad Civil o **RUC**.*
5) *Concepto.*
6) *Fecha del nacimiento de la obligación.*
7) *Renta Neta.*
8) *Tasa.*
9) *Impuesto determinado.*

10) País o jurisdicción de residencia de la persona o entidad no residente.

11) Otros datos que establezca la Administración Tributaria.

Reglamenta: Art. 78 de la Ley.

Artículo 12.- ***Agente de Información.***

Quien pague a sujetos exonerados por los numerales 3, 4 y 5 del artículo 79 de la Ley deberá informar a la Administración Tributaria dicho pago o acreditamiento.

Para dicho efecto, utilizará el mecanismo señalado en el artículo anterior, consignando en el numeral 7 el monto total del pago o acreditamiento y en el numeral 8, el valor cero (0).

Las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 79 de la Ley no estarán sujetas al deber de información dispuesto en el presente artículo.

Reglamenta: Nums. 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 79 de la Ley.

Artículo 13.- ***Normas de Aplicación Subsidiaria.***

*A los efectos del presente Impuesto, serán de aplicación supletoria las disposiciones relativas al **IRE** y al **IRP**, siempre que no contravengan las normas específicas del **INR**.*

Artículo 14.- ***Solicitud de Informaciones.***

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto, la Administración Tributaria podrá solicitar informaciones a los representantes, mandatarios o apoderados de las personas físicas o jurídicas residentes o constituidas en el exterior que presten servicios digitales que son aprovechados dentro del territorio de la República.